

CONTESTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN 24-2004-257

abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com <abogado2@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

Mar 06/07/2021 11:38

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SUSANA CHAVEZ <coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

 1 archivos adjuntos (444 KB)

CONTESTA RECURSO DE REPOSICION INVERSIONES PERNOVA.pdf;

Buen día, Señores Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,
me permito remitir contestación a Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación del proceso con radicación 24-2004-00257.

Muchas gracias.

Juan Felipe Ramírez Zapata
Asistente Jurídico



9710-63192

Señor:

JUEZ SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE

E. S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR I Y IV**
DEMANDADO: **ASESORÍAS E INVERSIONES PERNOVO LTDA.**
REFERENCIA: **CONTESTA RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN**
RADICADO: **76001 4003 024 2004 00257 00**

PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29123630, portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, a través de este escrito, y estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR EL RECURSO DE REPOSICION y SUBSIDIARIO DE APELACION** interpuesto por la apoderada de la demandante contra los numerales segundo y tercero del auto No. 0607 del 16 de junio de 2021, solicitando al juzgado con el mayor de los respetos, se sirva confirmar la decisión, por considerarla un acierto jurídico, tal como se pasará a exponer, y negar la concesión de la alzada por cuanto el auto atacado no es apelable por no encontrarse dicha decisión enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala de manera general, los autos que son susceptibles del recurso de apelación, así como tampoco en ninguna norma especial.

En la legislación colombiana desde la adopción del Código de Procedimiento Civil se abandonó la visión típicamente dispositiva para reconocer atribuciones inquisitivas al juez, que permitieron calificar de mixto al proceso civil colombiano. De esta manera, se otorgaron al juez nuevas atribuciones en su condición de director del proceso. Los artículos 2º, 4º y 37 de dicho estatuto son claras muestras de ese giro en la concepción del proceso. Por ejemplo, el Código dispuso que los jueces deberían “adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos” (art. 2º); señaló que al interpretar la ley procesal el juez debería “tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (art. 4º); les asignó el deber expreso de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal” y “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga” (art. 37); asimismo, los autorizó para decretar pruebas de oficio cuando las considerara “útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” (art. 179).

Este diseño normativo del proceso para empoderar al juez encontró abierto respaldo en la Constitución de 1991, que consagró un Estado Social y Democrático de Derecho: “La aspiración última del pueblo de alcanzar un marco que garantizara un ‘orden justo’, la consagración de la administración de justicia como una función pública esencial y como un derecho fundamental de cada persona, así como la prevalencia del derecho sustancial, significaron en su conjunto un fortalecimiento de la

Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

función judicial y un compromiso férreo de los servidores públicos con la consecución de la justicia material”

La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo. Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil. En este sentido la Corte ha advertido lo siguiente:

“Es importante aclarar que el ordenamiento constitucional colombiano no aboga por la superación plena del principio dispositivo; de hecho, cada rama del derecho ajusta de forma particular la tensión entre el principio inquisitivo y el dispositivo. En reiterada jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la amplia potestad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales y sus características.

Lo que resulta cierto, en todo caso, aunque nuestro ordenamiento permita un sistema mixto, es que los jueces de la República “son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo”. En el marco del Estado social y democrático de derecho constituido para la realización de un orden justo, se reclama un mayor dinamismo del juez y una especial sensibilidad con la realidad viviente que le rodea.
(...)

El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material”.

En este orden de ideas, en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho, “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes –principio dispositivo- y el poder oficioso del juez –principio inquisitivo-, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”. Buscar ese equilibrio en el diseño de los procesos judiciales es

Grupo Consultor

D E O C C I D E N T E

un desafío para el Legislador. Asegurar su cumplimiento efectivo es la misión del juez en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Es menester destacar que más allá del interés privado de los litigantes muchas veces se encuentra un interés social comprometido en ciertas clases de relaciones jurídicas que hace necesaria la prevalencia de los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de los litigantes.

Muchas veces una interpretación restrictiva del principio dispositivo entendido laxamente puede hacernos concebir erróneamente que las partes son las dueñas del proceso, manejando este a su gusto y arbitrio; pero si entendemos este principio extensivamente concluiremos que el juez, como funcionario público que es, debe satisfacer el interés general de justicia. Es así que si bien se mantiene el principio de que el juez solo puede pronunciarse sobre los hechos invocados por las partes, va perdiendo aplicación el que a ellas le corresponde exclusivamente aportar la pruebas, admitiéndose en cambio que el juez pueda completar el material de conocimiento; se mantiene también el principio de que las partes son las dueñas de la acción pero la facultad de impulsar el procedimiento mediante peticiones, acuse de rebeldía, etc. va siendo substituida por la perentoriedad de los términos y el pase de un estadio a otro sin requerimiento de parte, por obra del juez o de la ley.

En lo referente al recurso de apelación propuesto como subsidiario, conviene señalar que, si bien, el artículo 31 de la Constitución Política, prevé el principio de la doble instancia, tal prerrogativa no es absoluta, dado la potestad de configuración normativa del legislador, así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-411 de 1997, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo.

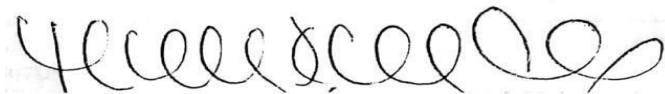
En suma, la conclusión que surge en atención al principio de taxatividad, inherente a la apelación, y restringido de interpretaciones extensivas y analógicas; es que la alzada formulada no está contemplada en nuestro ordenamiento procesal; pues bien lo ha señalado la doctrina que *“La taxatividad implica que se ha erradicado de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previsto por la ley son apelables”*; entonces, al no identificarse el auto apelado, con los que la norma determina como apelables, es lógico que se tenga que negar la concesión del recurso vertical.

Considero Señor Juez que la decisión adoptada por usted en este proceso corresponde precisamente a una muestra de Cuenta su despacho con razones suficientes para confirmar el auto atacado, y negar la apelación interpuesta como subsidiaria a la luz del artículo 321 del C.G. P.

Del Señor Juez, con respeto,

Grupo Consultor

D E O C C I D E N T E



PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO

C.C. No. 29.123.630 de Cali.

T.P. No. 153.365 DEL C.S.J.

ELABORÓ: S.CH.